

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 13874** *ORDEN de 30 de abril de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Duque de Sanlúcar la Mayor, a favor de don José María Ruiz de Arana y Montalvo.*

De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Duque de Sanlúcar la Mayor, a favor de don José María Ruiz de Arana y Montalvo, por fallecimiento de don José Ruiz de Arana y Bäuer.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 30 de abril de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

- 13875** *ORDEN de 30 de abril de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Perales del Río, con Grandeza de España, a favor de doña María de los Angeles Fernández-Durán y Roca de Togores.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Perales del Río, con Grandeza de España, a favor de doña María de los Angeles Fernández-Durán y Roca de Togores, por fallecimiento de su padre, don Manuel Fernández-Durán y Villalba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 30 de abril de 1990.— P. D. (Orden de 13 de octubre de 1980), el Secretario, Fernández Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

- 13876** *ORDEN de 30 de abril de 1990 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Terán, a favor de don Eduardo de Paternina y Ulargui.*

De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Terán, a favor de don Eduardo de Paternina y Ulargui, por fallecimiento de su padre, don Eduardo de Paternina e Yturriagoitia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 30 de abril de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

- 13877** *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de mayo de 1990 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario y otras autoridades del Departamento.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 30 de mayo de 1990, por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario y otras autoridades

del Departamento, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de 6 de junio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 15797, artículo 16, apartado 1.º, c), donde dice: « ... condición ...», debe decir: « ... concesión ...».

Página 15798, artículo 21, apartado L1, donde dice: « ... del hecho de huelga ...», debe decir: « ... del derecho de huelga ...».

- 13878** *RESOLUCION de 27 de abril de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Luis Ernesto Echecopar Flórez, en nombre de «Invest Financiera Uno, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de modificación de Estatutos Sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Luis Ernesto Echecopar Flórez, en nombre de «Invest Financiera Uno, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de modificación de Estatutos Sociales.

HECHOS

I

El día 19 de diciembre de 1988, ante el Notario de Madrid don Ramón Fernández Purón, «Invest Financiera Uno, Sociedad Anónima» otorgó escritura de modificación de Estatutos Sociales, en la que se eleva a escritura pública la certificación de acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de accionistas, celebrada con carácter universal en el día citado, en la que se acordó por unanimidad modificar las Secciones Segunda y Tercera del artículo 9 de los Estatutos Sociales para que, en adelante, tengan el tenor literal siguiente: «II. Transmisión forzosa de acciones.—En caso de transmisión forzosa de acciones, los restantes accionistas tendrán un derecho de retracto que podrán ejercitar —únicamente sobre la totalidad de las acciones objeto de transmisión forzosa— durante los seis (6) meses siguientes a la adjudicación, pagando al contado un precio igual a (a) el valor neto contable de las acciones según el último balance de la Sociedad que haya sido aprobado por la Junta General de Accionistas, o (b) el precio de adjudicación en pago a los acreedores, aquel de ellos que sea el menor. Si los accionistas no ejercitasen este derecho de retracto, podrá ejercitarlo la Sociedad, a los efectos previstos en el artículo 47 de la Ley, en un plazo adicional de tres (3) meses. III. Transmisión forzosa de derechos de suscripción preferente de acciones.—En caso de transmisión forzosa de derechos de suscripción preferente de acciones, los restantes accionistas tendrán un derecho de retracto que podrán ejercitar —únicamente sobre la totalidad de los derechos objeto de transmisión forzosa— durante los seis (6) meses siguientes a la adjudicación, pagando al contado un precio igual a (a) el valor neto contable de los derechos según el último balance de la Sociedad que haya sido aprobado por la Junta General de Accionistas, o (b) el precio de adjudicación, o (c) el importe de la deuda, aquel de ellos que sea el menor, en caso de adjudicación en pago a los acreedores. Si los adquirentes de los derechos de suscripción preferente de acciones objeto de ejecución forzosa hubiesen ejercitado tales derechos, los accionistas que ejerciten el retracto tendrán asimismo un derecho de retracto sobre la totalidad —y únicamente sobre la totalidad— de las acciones suscritas por tales adquirentes. Este derecho deberá ejercitarse al tiempo de ejercitarse el derecho de retracto sobre los derechos de suscripción preferente de acciones, pagando al contado a dichos adquirentes el importe total efectivo satisfecho por éstos a la Sociedad.»

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue devuelta al interesado con la previa manifestación de los defectos que impedirían su inscripción. El documento fue presentado nuevamente, acompañado de instancia del presentante solicitando la inscripción, a excepción del contenido del artículo 9, Secciones Segunda y Tercera, apartados a) y c). Admitida dicha instancia y practicada la inscripción, la oportuna nota al pie del título dijo así: «Inscrito el precedente